



Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social

T 791

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 29 MAYO 2026

Señora Presidenta de la Asamblea General
Ing. Carolina Cosse Garrido

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a esa Asamblea General a fin de remitir, para su consideración, un proyecto de Ley referente al régimen especial de facilidades de pago para la cancelación de adeudos con el Banco de Previsión Social (BPS).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente existen en el entorno de 340.000 empresas activas. El 93% (noventa y tres por ciento) de las mismas cumplen voluntariamente con sus obligaciones tributarias, demostrando que la concientización tributaria se ha incrementado por las acciones implementadas para el fomento del cumplimiento voluntario. Por otro lado, se identifican 37.000 empresas morosas que podrían beneficiarse de una nueva Ley de facilidades de pago. Se destaca que aproximadamente 4.000 de las empresas morosas se encuentran en actividad. El elenco de empresas morosas, principalmente formado por micro y pequeñas, enfrenta cotidianamente dificultades que impactan en la actividad económica general. BPS, desde su competencia de brindar servicios para asegurar a la ciudadanía la cobertura de las contingencias sociales, toma un rol de relevancia ante recesiones o coyunturas económicas desfavorables, proponiendo mitigar el impacto no solo a nivel financiero, sino también desde una perspectiva social. En tal sentido, es fundamental que las empresas regularicen su situación ante el BPS no solo para garantizar su funcionamiento y su estabilidad, sino también para proteger el acceso a beneficios sociales por parte de sus trabajadores y empresarios. Dentro de estos beneficios no solo deben considerarse las

prestaciones de actividad y pasividad, sino también (y con especial relevancia) la distribución de aportes a las cuentas individuales de cada trabajador en las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional (AFAP).

Objetivos de la nueva Ley:

Actualmente se encuentran vigentes distintas Leyes de regularización de adeudos, a saber: Ley N° 17.963, de 19 de mayo de 2006, Ley N° 19.185, de 29 de diciembre de 2013, Ley N° 19.942, de 23 de marzo de 2021, así como el régimen establecido por los artículos 32 al 34 de la Ley N° 14.306, de 29 de noviembre de 1974 (Código Tributario). A excepción de esta última, las sucesivas leyes refieren a períodos cerrados de adeudos convenientes, por lo que existen lapsos que no son abarcados por ninguna norma vigente.

El objetivo primordial de esta nueva Ley es permitir la regularización de las empresas mediante un sistema de facilidades de pago que contemple plazos y condiciones accesibles, con especial foco en las micro y pequeñas empresas. A tales efectos, se pretende facilitar la regularización de empresas activas con deudas vencidas o en situación irregular ante el BPS, así como promover la reactivación económica de las micro y pequeñas empresas a través de un esquema flexible que permita la reestructuración de deudas y el alivio de cargas financieras. Todo ello, en pos de impulsar la recuperación del empleo y la actividad en sectores clave de la economía. Asimismo, se promueve para empresas inactivas una oportunidad de sanear sus adeudos, evitando que las mismas tengan un impacto negativo al momento de gestionar jubilaciones por parte de sus titulares.

En definitiva, se busca generar un impacto positivo en la actividad de las empresas en general, beneficiando especialmente al universo mayoritario: las micro y pequeñas empresas. Por otra parte, se intenta favorecer la recuperación de los adeudos, con la consecuente reducción de la cartera de morosos, fortaleciendo la función recaudadora destinada a la cobertura provisional de los trabajadores.

Lineamientos de acción propuestos:



Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

La Ley propuesta contempla un conjunto de beneficios específicos para las empresas que se acojan al régimen de facilidades de pago, estableciendo un escenario general para empresas activas e inactivas, con un tratamiento diferencial de mayores prerrogativas a las micro y pequeñas empresas.

Según la naturaleza de adeudo a convenir, se establecen plazos de financiación por los montos originales de adeudos hasta 36 y 72 meses (3 y 6 años respectivamente). Al contar con plazos largos, las empresas podrán distribuir los pagos a lo largo del tiempo, lo que les permitirá priorizar su actividad productiva mientras regularizan su situación tributaria. Asimismo, manteniendo la fórmula regulada oportunamente por la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, las multas y recargos son sustituidas por la rentabilidad máxima que hubiesen generado de haber sido oportunamente gestionadas en AFAP.

Las empresas suscriptoras deben tener canceladas sus obligaciones corrientes de los tres (3) meses anteriores a la suscripción del convenio. Esta condición pretende estimular el cumplimiento mensual y corriente de las obligaciones, instando a las empresas a ajustar su conducta tributaria como eslabón previo a acceder al nuevo régimen de facilidades.

Las micro y pequeñas empresas prescindirán de este requisito para acceder a los planes de financiación establecidos. Asimismo, podrán optar por un período de gracia inicial, durante el cual las empresas podrán dilatar el comienzo del pago de las cuotas. Esto tiene como finalidad ofrecer a las empresas un tiempo suficiente para que puedan cumplir con sus obligaciones sin poner en riesgo su funcionamiento o la estabilidad laboral de sus trabajadores.

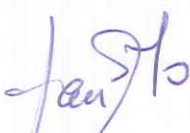
Por último, la Ley prevé que el contribuyente pueda optar por ampararse a otro de los regímenes vigentes ante la eventualidad de que ello le sea más favorable. Por otra parte, se faculta al BPS a establecer, para determinado elenco de empresas sin dependientes, nuevos regímenes de pago financiado conforme a lo dispuesto en el Código Tributario.

Conclusiones:

La creación de esta Ley de facilidades de pago es un paso fundamental para contribuir a la reactivación económica, a la generación de empleo y al

fortalecimiento del sistema de seguridad social en el país. Es una medida necesaria para impulsar el crecimiento económico sostenido, apoyando especialmente a las micro y pequeñas empresas, facilitando su regularización ante el BPS y estimulando la buena conducta tributaria de los contribuyentes.


El Poder Ejecutivo saluda a la señora Presidenta con la más alta estima y consideración.



JUAN CASTILLO



GABRIEL ODDONE



Prof. Yamandú Orsi
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. - **Facilidades de pago.** El Banco de Previsión Social podrá otorgar facilidades de pago a los contribuyentes deudores por obligaciones cuyo hecho generador hubiese acaecido hasta la fecha de promulgación de esta Ley.

Artículo 2°. - **Financiación de aportes personales.** Los aportes personales de los dependientes podrán ser financiados de acuerdo al régimen previsto por los artículos 32 al 34 del Código Tributario, por su monto original y sin multas ni recargos, hasta en un máximo de 36 (treinta y seis) cuotas mensuales en moneda nacional.

Las multas y recargos serán sustituidas por la rentabilidad máxima del mercado de Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional generada por el monto de la deuda original, previamente convertida a la fecha de su exigibilidad a Unidades Reajustables, y podrá ser financiada hasta en un máximo de 72 (setenta y dos) cuotas mensuales en Unidades Reajustables, con un interés del 2% (dos por ciento) anual, hasta la extinción total de la obligación.

La rentabilidad a la que refiere el inciso precedente no podrá ser inferior a cero. A estos efectos, se reputarán incluidas las deudas por concepto de tributos personales por empleados dependientes, incluyendo los aportes al Fondo Nacional de Salud, los tributos por cargas salariales del Aporte Unificado a la Construcción y los tributos patronales por servicios bonificados.

Artículo 3°. - **Financiación de aportes patronales.** Las obligaciones patronales por dependientes, y la totalidad de obligaciones por no dependientes, convertidas a Unidades Reajustables al momento de su respectiva generación, podrán ser financiadas hasta en un máximo de 72 (setenta y dos) cuotas mensuales en Unidades Reajustables, con un interés del 2% (dos por ciento) anual, hasta la extinción total de la obligación.

Artículo 4°. - **Situación contributiva al momento de la suscripción.** Las empresas suscriptoras deberán contar a la fecha del convenio con sus obligaciones corrientes de los 3 (tres) meses inmediatos anteriores abonadas.

Artículo 5°. - Caducidad. Los convenios suscritos al amparo del régimen de facilidades previsto por los artículos precedentes caducarán por la falta de pago dentro del plazo de 2 (dos) meses contados a partir del vencimiento de la primera cuota impaga.

En los casos referidos por el inciso precedente, se hará exigible el saldo de la deuda originaria convenida, más los recargos que correspondieren de acuerdo al artículo 94 del Código Tributario hasta su efectiva cancelación.

Artículo 6°. - Garantías. Facúltase al Banco de Previsión Social a admitir la rehabilitación de las precedentes facilidades de pago, considerando la conducta tributaria del contribuyente, pudiéndose exigir la constitución de garantía suficiente.

Artículo 7°. - Beneficiarios. A los efectos de determinar el concepto de micro y pequeñas empresas, se ajustará a las definiciones establecidas por la reglamentación vigente.

Artículo 8°. - Período de gracia para empresas activas. Respecto de los adeudos comprendidos en el artículo 3°, las micro y pequeñas empresas en actividad podrán optar por un período de gracia de hasta 6 (seis) meses desde la suscripción del convenio para iniciar el pago de las cuotas correspondientes.

Artículo 9°. - Privilegio sobre condiciones de acceso. A efectos de acceder a las facilidades de pago, no les serán exigibles a las micro y pequeñas empresas las condiciones establecidas en el artículo 4° de la presente Ley.

Artículo 10°. - Suspensión de acciones judiciales. La suscripción de convenios de facilidades de pago dispuestos en la presente Ley y el cumplimiento regular de las cuotas respectivas, habilitará la suspensión de acciones judiciales promovidas por el Banco de Previsión Social, siempre que se encuentren íntegramente convenidos los adeudos que originaron las acciones respectivas.

Artículo 11°. - Aplicación de leyes más favorables. La presente Ley no obstará a que el contribuyente pueda ampararse a otros regímenes de financiación que le resulten más favorables.



**Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social**

Artículo 12°. - **Prerrogativa especial.** Autorízase al Banco de Previsión Social a otorgar convenios de facilidades de pago en moneda nacional por obligaciones personales de los trabajadores no dependientes, incluyendo obligaciones correspondientes al Fondo Nacional de Salud (FONASA) por Servicios Personales, conforme a lo previsto por los artículos 32 al 34 del Código Tributario, a empresas unipersonales y sociedades de hecho sin dependientes.

Artículo 13°. - **Reglamentación.** El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente Ley en un plazo de 90 (noventa) días siguientes a la fecha de su promulgación.

JUAN CASTILLO

GABRIEL ODDON

